

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 12 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Aneudys Heredia Jiménez y compartes.
Abogados:	Licdos. Leonardo Regalado y Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurridos:	Antonio García y compartes.
Abogado:	Lic. Cristian Rodríguez Reyes.

### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aneudys Heredia Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0158480-2, domiciliado y residente en la calle Catalina Ramírez núm. 16, Hatillo, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; Letreros y Vallas San Rafael, S. R. L., tercero civilmente demandado; y Seguros Banreservas, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00565, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Leonardo Regalado, por sí y por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en la presentación de sus conclusiones, en representación de Aneudys Heredia Jiménez, Letreros y Vallas San Rafael, S. R. L. y Seguros Banreservas, parte recurrente, en la audiencia pública presencial celebrada el 9 de diciembre de 2020.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Aneudys Heredia Jiménez, Letreros y Vallas San Rafael, S. R. L. y Seguros Banreservas, a través del Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a *quael* 23 de octubre de 2019.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Cristian Rodríguez Reyes, en representación de

Antonio García, Ramona Peña Pérez, Jorge Armando Vargas Martínez, Eduard Luciano Morán Ureña, Carolisa Rodríguez Almonte, Eridania Almonte Marte, Eusebio Rodríguez, Yugeidy Hilario, Carolisa Rodríguez Almonte, Carlos Antonio Pacheco Aguirre y Casimira Pastora González, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de noviembre de 2019.

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00649, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 20 de mayo de 2020; fecha en la cual no se conoció debido a la declaratoria de estado de emergencia en el territorio nacional, en ocasión del virus del Covid-19, siendo reprogramada mediante Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00540 del 23 de noviembre de 2020, el cual fijó audiencia pública presencial para el 9 de diciembre de 2020, en la que se expusieron los méritos del recurso, las partes presentes concluyeron y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 numeral 1 literales c y d, 50, 61 literales a y c, y 65, de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El fiscalizador adscrito al Juzgado de Paz de Tránsito del municipio de Monseñor Nouel, Lcdo. Máximo Yovanny Valerio Ortega, en fecha 6 de mayo de 2016, presentó acusación contra Aneudys Heredia Jiménez por violación a los artículos 49 numeral 1 literales c y d, 50, 61 literales a y c, y 65, de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Alexander García Rodríguez y Jorge Leonardo Capellán, los cuales resultaron fallecidos según actas de defunciones núms. 05-3894007-8 y 05-3894008-6, de fecha 28 de julio del 2015, y lesionados los nombrados Jorge Armando Vargas Martínez, Yadiel Hilario, Anabel Rodríguez Almonte, Carolisa Rodríguez Almonte, Eduard Luciano Morán Ureña y Oliver Pacheco, según certificados médicos núms. 00000066-15, 00000068-15, 00000067-15, 00000070-15, 00000099-15 y 1731-15, de fechas 08 de diciembre del 2015, 17 de diciembre del 2015 y 31 de julio del 2015, avalados por el médico legista Dr. José Miguel Sánchez Muñoz.

b) el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala I, del municipio de Monseñor Nouel, actuando como juzgado de la instrucción, mediante resolución penal núm. 0421-2016-SAAJ-00029, del 25 de agosto de 2016, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el procesado.

c) para la celebración del juicio fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, que resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia núm. 0423-2017-SENT-00003 de fecha 20 de marzo de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*En el aspecto penal: PRIMERO: Declara al ciudadano Aneudys Heredia Jiménez, de generales que constan, no culpable, de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, literales C y D, 50, 61 literales A y C, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Antonio García, actuando en calidad de Padre de quien en vida se llamó Alexander García Rodríguez; Ramona Peña Pérez, actuando en calidad de Concubina de quien en vida se llamó Jorge*

Leonardo Capellán Polanco; Jorge Armando Vargas Martínez; Eduard Luciano Moran Ureña; Carolisa Rodríguez Almonte; Eridania Almonte Marte y Eusebio Rodríguez, actuando en calidad de Padres de la menor de edad Anabel Rodríguez Almonte; Yugeidy Hilario; Carolisa Rodríguez Almonte y Carlos Antonio Pacheco Aguirre, actuando en calidad de Padres del menor de edad Oliver Pacheco Rodríguez, y Casimira Pastora Martínez González, en consecuencia pronuncia a su favor la absolución, de conformidad con las disposiciones del artículo 337, numeral 1 del Código Procesal Penal, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Ordena el cese de cualquier medida de coerción que le haya sido impuesta al señor Aneudys Heredia Jiménez, relativa al caso en cuestión; **TERCERO:** Declara las Costas penales de oficio; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la actoría civil interpuesta por los señores Alexander García Rodríguez y Jorge Leonardo Capellán Polanco (fallecidos), Jorge Armando Vargas Yugeidy Hilario, Carolisa Rodríguez Almonte, Eduard Luciano Mora Ureña, Oliver Pacheco, Ramona Peña Pérez, Eridania Almonte Marte, Eusebio Rodríguez, Carlos Antonio Pacheco Aguirre y Casimira Pastora Martínez González, Antonio García, en su calidad de víctimas, querellantes y actores civiles, por haber sido realizada conforme a las normas procesales vigentes; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la actoría civil interpuesta por los señores Antonio García, actuando en calidad de padre de quien en vida se llamó Alexander García Rodríguez; Ramona Peña Pérez, actuando en calidad de Concubina de quien en vida se llamó Jorge Leonardo Capellán Polanco; Jorge Armando Martínez; Eduard Luciano Moran Ureña; Carolisa Rodríguez Almonte; Eridania Almonte Marte y Eusebio Rodríguez, actuando en calidad de Padres de la menor de edad Anabel Rodríguez Almonte; Yugeidy Hilario; Carolisa Rodríguez Almonte y Carlos Antonio Pacheco Aguirre, actuando en calidad de Padres del menor de edad Oliver Pacheco Rodríguez, y Casimira Pastora Martínez González, rechaza por el efecto del descargo emitido en beneficio del ciudadano Aneudys Heredia Jiménez; **SEXTO:** Condena a los señores Antonio García, actuando en calidad de Padre de quien en vida se llamó Alexander García Rodríguez; Ramona Peña Pérez, actuando en calidad de Concubina de quien en vida se llamó Jorge Leonardo Capellán Polanco; Jorge Armando Vargas Martínez; Eduard Luciano Moran Ureña; Carolisa Rodríguez Almonte; Eridania Almonte Marte y Eusebio Rodríguez, actuando en calidad de Padres de la menor de edad Anabel Rodríguez Almonte; Yugeidy Hilario; Carolisa Rodríguez Almonte y Carlos Antonio Pacheco Aguirre, actuando en calidad de Padres del menor de edad Oliver Pacheco Rodríguez, y Casimira Pastora Martínez González, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho de los abogados concluyentes Lcdos. Carlos Francisco Álvarez Martínez y Rosa Beatriz Morillo Gómez, por haber sucumbido en su demanda; **SÉPTIMO:** Fija la lectura integral de la presente decisión para el día 10 de abril de 2017, a las 9:00 horas de la mañana, quedando convocadas las partes presentes y representadas.

d) no conforme con la decisión del Tribunal *a quo*, el ministerio público interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2017-SSN-000283el 15 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos, el primero por el Lcdo. Máximo Yovanny Valerio Ortega, actuando como ministerio público, en representación del Estado Dominicano, y el segundo incoado por Antonio García, Ramona Peña Pérez, Jorge Armando Vargas Martínez, Eduard Luciano Moran Ureña, Carolisa Rodríguez Almonte, Eridania Almonte Marte, Eusebia Rodríguez, Yugeidy Hilario, Carlos Antonio Pacheco Aguirre y Casimira Pastora Martínez González, querellantes y actores civiles, representados por el Licdo. Cristian Antonio Rodríguez Reyes, en contra de la sentencia número 0423-2017-SSN-00003 de fecha 20/03/2017, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Bonaó, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** Declara la nulidad de la sentencia recurrida y ordena la celebración total de un nuevo juicio, designando para ello la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Bonaó, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, compuesto por un juez distinto al que dictó la decisión, y el envío a esa Jurisdicción del expediente contentivo del proceso seguido a cargo del nombrado Aneudys Heredia Jiménez a los fines de que se realice una nueva valoración de las pruebas, en virtud de todas las razones expuestas precedentemente;

**TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta Corte remitir el expediente correspondiente por ante la secretaria de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel a los fines correspondientes; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

e) para la celebración del nuevo juicio fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, que integrada de forma distinta, decidió sobre el asunto por medio de la sentencia penal núm. 0423-2018-SS-00018 de fecha 10 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la acusación formulada por haber sido materializada conforme al derecho y guardar relación con los hechos de la causa; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Aneudys Heredia Jiménez, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, literales C y D, 50 61 literales A y C y 65. de' la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de ocho mil pesos (RD\$8,000.00) a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. En cuanto al aspecto civil: **CUARTO:** Acoge en cuanto al fondo parcialmente la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Jorge Armando Vargas Martínez, Yugeidy Hilario, Ramona Peña Pérez, Eridania Almonte Marte, Eusebio Rodríguez, Carlos Antonio Pacheco Aguirre, Casimira Pastora González, Antonio García, en consecuencia, condena al imputado Aneudys Heredia Jiménez conjuntamente con el tercero civilmente demandado y Titular de la Póliza de seguros Letreros y Vallas San Rafael SRL. al pago de una indemnización de Cinco Millones Ochocientos Treinta y Dos Mil Novecientos Sesenta Pesos (RD\$5,832,960.00), distribuidos de la manera siguiente: a) la suma de quinientos mil pesos (RD\$500.000.00), a favor y provecho del señor Jorge Armando Martínez, como Justa reparación por los daños morales sufridos y ocasionados a consecuencia del accidente en cuestión; b) la suma de un millón de pesos (RD\$1,000.000.00), a favor y provecho del señor Antonio García (padre del fallecido Alexander Rodríguez García), como justa reparación por los daños morales sufridos y ocasionados a consecuencia del accidente en cuestión; c) la suma de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00) a favor de la señora Carolisa Rodríguez Almonte, por los daños morales sufridos producto de las lesiones que esta sufrió a raíz del accidente y la suma de trescientos cincuenta mil pesos (RD\$350,000.00) a favor de Carolisa Rodríguez Almonte y Carlos Antonio Pacheco Aguirre (padres del menor Oliver Pacheco Rodríguez), producto de los daños morales sufridos a raíz de las lesiones que sufrió el menor de edad Oliver Pacheco Rodríguez, producto del accidente en cuestión; d) la suma de quinientos sesenta mil pesos (RD\$560,000.00) a favor y provecho del señor Eduard Luciano Moran Ureña, como justa reparación por los daños morales sufridos y ocasionados a consecuencia del accidente en cuestión; e) la suma de un millón de pesos (RD\$ 1,000.000.00), a la señora Ramona Peña Pérez, esposa del señor Jorge Leonardo Capellán Polanco (fallecido), como justa reparación por los daños morales sufridos a consecuencia del accidente en cuestión; f) la suma de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00), a favor y provecho de los señores Eridania Almonte y Eusebio Rodríguez, en su calidad de padres de la menor Anabel Rodríguez Almonte, como justa reparación por los daños morales sufridos y ocasionados a consecuencia del accidente en cuestión; g) la suma de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00), a favor y provecho de la señora Yugeidy Hilario, en calidad de madre del menor Yadiel Hilario, como justa reparación por los daños morales sufridos y ocasionados a consecuencia del accidente en cuestión; y h) la suma de cuatrocientos veintidós mil novecientos sesenta pesos (RD\$422,960.00), a favor y provecho de la señora Casimira Pastora González, en su calidad de propietaria del vehículo envuelto en el accidente, como justa reparación por los daños materiales sufridos y ocasionados a consecuencia del accidente en cuestión; **QUINTO:** Condena al imputado Aneudys Heredia Jiménez, conjuntamente con el tercero civilmente demandado y titular de la póliza de seguros Letreros y

Vallas San Rafael SRL y la compañía aseguradora Seguros Banreservas S.A, al pago de un interés fluctuante de la suma indicada, calculados desde el pronunciamiento de la sentencia hasta su ejecución y de acuerdo a las variaciones al índice de inflación que se reflejan en las tasas de interés activo del mercado financiero conforme a los reportes que al respecto que realiza el Banco Central de la República Dominicana, según el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEXTO:** Condena al imputado Aneudys Heredia Jiménez, conjuntamente con el tercero civilmente demandado y Titular de la Póliza de seguros Letreros y Vallas San Rafael SRL; al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del Licdo. Cristian Rodríguez Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía Seguros Banreservas S.A.; **OCTAVO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, en virtud de lo previsto en los Artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal; **NOVENO:** Fija lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves tres (3) de enero del año dos mil diecinueve (2019), a las dos (2:00 p. m.) de la tarde, quedando citadas para la fecha antes indicadas las partes presentes y representadas.

f) con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 203-2019-SEEN-00565 el 12 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Aneudys Heredia Jiménez, el tercero civilmente demandado, Letreros y Vallas San Rafael S.R.L., y la compañía aseguradora Seguros Banreservas, a través del Licdo. Carlos Francisco Álvarez, en contra de la sentencia número 0423-2018-SEEN-00018, de fecha diez (10) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Condena el recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento y ordenar su distracción en favor y provecho del Licdo. Cristian Rodríguez Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

2. Los recurrentes Aneudys Heredia Jiménez, Letreros y Vallas San Rafael, S. R. L. y Seguros Banreservas proponen contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).

3. Los impugnantes sustentan su único medio recursivo en los alegatos que se expresan a continuación:

[...] como señalamos en nuestro recurso de apelación, es menester examinar la sentencia atacada mediante el presente recurso de casación, en vista de que no consta en ella ningún tipo de motivación referente a las razones para desestimar los medios invocados, [...] dejaron tanto al a quo como a la Corte de Apelación en la imposibilidad material de determinar cómo sucedió realmente el accidente, peor aún crea la duda respecto a las circunstancias exactas en las que sucede el siniestro, quedando como punto controvertido prácticamente la acusación completa, es por ello que decimos que los jueces a qua debieron en base a las comprobaciones de hechos ya fijadas fijar su criterio y ponderar que en el caso de la especie los elementos probatorios resultaron insuficientes tal como se había juzgado en el primer juicio de fondo en el que nuestro representado fue descargado, precisamente por no haberse probado la falta imputada, entendemos que nuestra teoría de caso se basó en la inocencia de nuestro representado debido a que el siniestro ocurre a causa de la falta exclusiva de la víctima, tal como se había indicado en aquel juicio de fondo, las pruebas certificantes no pudieron ser corroborados con pruebas vinculantes, por lo que el tribunal no pudo retener ninguna falta al imputado, (...) no sabemos de dónde se estableció la supuesta

*falta si no se pudo demostrar la imputación hecha por la parte acusadora, por lo que resulta totalmente desacertado e ilógico la condena impuesta bajo el supuesto de que el estado de derecho que constituye la presunción de inocencia no pudo ser quebrantado, punto que no evaluó el tribunal de alzada, en base a las comprobaciones de hechos fijadas la Corte a qua debió dictar directamente sentencia, descargando al imputado, en el entendido de que se pudo vislumbrar perfectamente que fue lo que originó el accidente, y no fue precisamente la falta de nuestro representado. [...] en relación a nuestro segundo medio de apelación, en el planteamos a la Corte que en el caso de la especie se favoreció a los reclamantes con la suma global de cinco millones ochocientos treinta y dos mil novecientos sesenta pesos (RD\$5,832,960.00) por daños morales y materiales a favor de los actores civiles, el cual resulta desproporcionado, pues si bien los jueces son soberanos al momento de imponer las indemnizaciones, no menos cierto es que deben justificarlas e imponerlas dentro de un marco de proporcionalidad. [...] la Corte a qua lo que hizo fue desestimar nuestros medios sin ofrecernos una respuesta motivada, los jueces a qua se limitan a indicar que la sentencia recurrida contiene los motivos que la sustentan, cuando ciertamente esto no es así, basta con verificar la misma, para constatar que ciertamente no fue así, prácticamente los que hicieron los jueces a qua fue corroborar el criterio del a quo, fijando la misma posición sin referirse de manera detallada, de forma que los recurrentes nos quedamos sin una respuesta motivada respecto a los vicios denunciados, desestimando de manera genérica una serie de planteamientos que habíamos desarrollado en nuestro recurso. La Corte a qua ha violentado el derecho de defensa de nuestros representados, toda vez que el recurso no sólo descansaba sobre la base de la no culpabilidad del proceso, irregularidades procesales, sino también de la falta de motivación respecto a la indemnización impuesta, en el que le planteamos a la Corte que existe una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, que en la sentencia no explicó los parámetros ponderados para determinar la sanción civil por un monto total de cinco millones ochocientos treinta y dos mil novecientos sesenta pesos (RD\$5,832,960.00) a favor de los reclamantes, sin ningún sustento legal, máxime cuando el mismo testigo no pudo acreditar la supuesta falta, de modo que no podía corroborarse la postura del a quo en ese sentido, sino que debió proceder a confirmar la referida suma sin motivar, en esa tesitura no entendemos la postura del tribunal de alzada.*

4. Del análisis del medio propuesto se visualiza que los recurrentes orientan su crítica en torno a que en la decisión impugnada no consta ningún tipo de motivación referente a las razones que dieron lugar a desestimar los medios invocados en el recurso de apelación; alegan que tanto el tribunal de mérito como la Corte a qua no lograron determinar cómo ocurrió realmente el accidente; agregan que las pruebas certificantes no pudieron ser corroboradas con las pruebas vinculantes; asimismo, cuestionan la falta retenida al imputado, argumentando que no quedó demostrada la imputación realizada por la parte acusadora; por otro lado, consideran que el monto de las indemnizaciones otorgadas es desproporcional a los hechos acaecidos.

5. En sentido contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la Corte a qua, al estatuir sobre el aspecto ahora impugnado, concluyó, en esencia, lo siguiente:

*[...] luego de valorar el contenido de la decisión ha llegado a la conclusión de que, contrario a lo expuesto por el apelante, de las declaraciones presentadas en audiencia por el señor Cristian René Liz Céspedes, contrario a verificarse algún tipo de contradicción en el relato de cómo ocurrió la catástrofe, resulta de manera clara y objetiva la exposición de cómo ocurrieron los hechos y en esa virtud se llega a la conclusión, de manera sucinta dice el testigo: “mi hermano y yo veníamos para el río de Bonaó, ahí recibimos unas llamadas de unos amigos que también iban para el río y no sabían llegar, nos paramos a esperarlos en una parada de Sabana del Puerto. Cuando llegaron al frente viene un camión y lo impacta por detrás... el carro cayó en la cuneta. Nos fuimos a socorrer a los heridos, los llevamos 7 para la orilla, uno se movía. Socorrimos al que estaba vivo, corrimos con el niño al hospital, ahí esperamos que llegaran los demás, el camión era rojo, el señor del camión se orilló a la izquierda y se puso la mano en la cabeza [...]. Criterios de afirmación que son debidamente compartidos por la alzada, sobre la base de que si bien es cierto fue el único testigo de la acusación, con sus declaraciones ha quedado demostrado, fuera de toda duda razonable, que ciertamente el accidente se produjo por la imprudencia, negligencia y manejo*

atolondrado del imputado, por lo que el aspecto penal de la sentencia de marras queda confirmado y afirmado, en consecuencia, al carecer de méritos el recurso que se examina, se rechaza. 8 [...] como sostén legal de la culpabilidad del procesado conforme a las declaraciones del testigo en cuestión, se puede observar que las fotografías que aparecen depositadas en el legajo de piezas y documentos que componen el expediente viene a corroborar las declaraciones del testigo, en el sentido de que el choque fundamentalmente se produjo a consecuencia del impacto producido por el camión en la parte trasera izquierda del carro que era ocupado por las víctimas. [...] el monto que le fue acordado, entiende la corte que al igual que los demás montos, resulta ser justo, útil y razonable a los fines de las reparaciones materiales y sentimentales, como es el caso de los reclamantes que fueron beneficiados con las condignas indemnizaciones referidas en la parte dispositiva de la sentencia de marras; por lo que, al considerar la Corte que las indemnizaciones están revestida por un marco de prudencia y equilibrio, decide rechazar los términos del recurso por carecer del debido sustento en lo que respecta al medio que se examina y a la sentencia en términos generales. [...] que el tribunal de instancia en su accionar jurisdiccional respetó adecuadamente el debido proceso que asiste y protege a todo reclamante ante la justicia por lo que, al haber actuado dicho tribunal apegado a la Constitución y a la norma adjetiva, esta Corte está en la obligación de rechazar los términos del recurso por las razones expuestas precedentemente. [Sic].

6. Luego de examinar el fallo impugnado a la luz de los vicios denunciados, se observa que, contrario a lo planteado por la parte recurrente, la Corte a qua **realizó, como se verá más adelante, un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado al fallar en el sentido que lo hizo, dando sus propios razonamientos, manifestando, entre otras cosas, que pudo verificar que el juzgador describió y valoró de manera congruente todas las pruebas sometidas al contradictorio en el juicio, observando las reglas de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; por lo que procedió a confirmar el fallo condenatorio.**

**7. En cuanto al otro aspecto denunciado por los impugnantes, mediante el cual alegan que las jurisdicciones anteriores no lograron determinar cómo ocurrió realmente el hecho, agregando que las pruebas certificantes no pudieron ser corroboradas con las pruebas vinculantes, es oportuno establecer que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que el juez idóneo para decidir sobre las pruebas testimoniales es aquel que pone en escena en el juicio el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones brindadas, el contexto en que se despliegan y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan estos jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en esta instancia, salvo su desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, pues de las declaraciones del señor Cristian René Liz Céspedes se revela con bastante coherencia y fluidez lo sucedido el día de los hechos, al establecer que su hermano y él iban en camino para un río en Bonao y que recibieron una llamada de unos amigos que también iban para allá, pero no sabían llegar y por esa razón se deturieron a esperarlos en la parada de Sabana del Puerto, se percataron de que el carro de sus amigos se aproximaba y advirtieron que un camión Daihatsu venía detrás a alta velocidad, posteriormente presenciaron el momento en que el referido camión impactó el vehículo de sus amigos en la parte trasera del lado izquierdo, provocando que el carro cayera en la cuneta; en esa tesitura, es importante mencionar que el imputado no presentó elemento de prueba alguno que pudiera desvirtuar la acusación, razón por la cual el tribunal de juicio solo pudo valorar las pruebas aportadas por el acusador público; por lo que, al comprobar la Corte a qua que el**

tribunal de juicio valoró todo el arsenal probatorio disponible conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, procedió a confirmar el fallo atacado, dando para ello sólidos motivos que reflejan la correcta aplicación del derecho, con los cuales está conteste esta Segunda Sala.

8. Siguiendo la línea discursiva de lo anteriormente expuesto, el más elocuente mentís del primer extremo de la queja planteada por los recurrentes relativa a la falta de motivación sobre las razones que dieron lugar a desestimar los medios invocados en el recurso de apelación, lo constituye precisamente la sentencia impugnada, en donde la Corte dijo, como se ha visto, de manera motivada que: *el tribunal de instancia en su accionar jurisdiccional respetó adecuadamente el debido proceso que asiste y protege a todo reclamante ante la justicia por lo que, al haber actuado dicho tribunal apegado a la Constitución y a la norma adjetiva, esta Corte está en la obligación de rechazar los términos del recurso por las razones expuestas precedentemente*; esas motivaciones revelan con bastante consistencia que no existe la denunciada falta de motivación sobre las razones que dieron lugar a desestimar los medios invocados en el recurso de apelación de los recurrentes; por consiguiente, se desestima este aspecto del medio objeto de examen.

9. Sobre el reproche dirigido a la falta de corroboración de las pruebas certificantes y las pruebas vinculantes, así como la cuestionante de los hoy recurrentes sobre la falta retenida al imputado, es oportuno establecer que al examinar el contenido de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó que, contrario a las alegaciones expuestas por los reclamantes, los jueces del tribunal de segundo grado ponderaron de forma correcta el reclamo relacionado a la valoración probatoria y la falta retenida al imputado, sobre la base de la declaración del testigo que depuso en el juicio, donde dichos jueces comprobaron la correcta apreciación de las pruebas, las que, al ser valoradas tanto de manera individual como conjunta, permitieron determinar la responsabilidad penal del imputado en los hechos endilgados, sin incurrir en falta o inobservancia alguna.

10. En ese orden, es conveniente recordar que el juez no es un testigo directo de los hechos, necesita elementos de prueba válidamente obtenidos para tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado. Los recurrentes estiman que se valoró un testimonio que no pudo ser corroborado, refiriéndose a las declaraciones de Cristian René Liz Céspedes; sin embargo, contrario a lo expuesto por los impugnantes, esta alzada ha podido constatar que, tal como examinó la jurisdicción de segundo grado, el referido testimonio se encuentra respaldado por las pruebas documentales y las manifestaciones de las víctimas; por lo que se colige que el mismo es constante, coherente y consistente; más aún, no se trata de la cantidad de testigos sino que lo relevante en el sistema nuestro, que se rige por la libertad probatoria, es la credibilidad que el juez o los jueces le otorguen a ese testimonio, como al efecto sucedió en el caso, donde el juez de juicio le otorgó entero valor probatorio a la referida prueba testimonial; por consiguiente, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.

11. La prueba testimonial ofrecida en el juicio fue complementada y corroborada por otras pruebas documentales, periciales e instrumentales, tal como se destila del acto jurisdiccional impugnado donde se establece: *8. [...] las declaraciones del*



**testigo pudieron ser corroborada con las fotografías que aparecen depositadas en el legajo de piezas y documentos que componen el expediente, en el sentido de que el choque fundamentalmente se produjo a consecuencia del impacto producido por el camión en la parte trasera izquierda del carro que era ocupado por las víctimas; en esas consideraciones, se expresa con bastante firmeza que la Corte *a qua* valoró de forma conjunta y armónica todo el arsenal probatorio, que a su vez fue lo que sirvió de soporte para que el tribunal de mérito dictara sentencia condenatoria en contra del imputado, al valorar, muy especialmente, las declaraciones del testigo, las cuales pudieron ser corroboradas y fueron determinantes para retener la responsabilidad penal del justiciable; en consecuencia, el medio objeto de análisis se desestima.**

**12. Por otro lado, en torno al aspecto objetado concerniente a la desproporcionalidad de la cuantía fijada como indemnizaciones, es de lugar destacar que ha sido constantemente juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en profundas decisiones, la cuestión sobre el poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desmedidas y exorbitantes.**

**13. En efecto, del análisis de la sentencia recurrida se observa que el monto indemnizatorio, el cual fue confirmado por la Corte *a qua* a favor de los querellantes y actores civiles Antonio García, Ramona Peña Pérez, Jorge Armando Vargas Martínez, Eduard Luciano Moran Ureña, Carolisa Rodríguez Almonte, Carlos Antonio Pacheco Aguirre, Eridania Almonte Marte, Eusebio Rodríguez, Yugeidy Hilario y Casimira Pastora Martínez González, consistente en la suma de cinco millones ochocientos treinta y dos mil novecientos sesenta pesos (RD\$5,832,960.00); resulta justo, razonable y proporcional al perjuicio percibido, toda vez que las víctimas, tal y como lo estableció la Corte *a qua* y fue descrito más arriba, recibieron daños irreparables, tales como lesiones curables en un largo plazo, otras con secuelas de carácter permanente, así como el fallecimiento de Alexander García Rodríguez y Jorge Leonardo Capellán, respectivamente, según certificados médicos legales y extractos de acta de defunción, descritos precedentemente; documentos emitidos por el funcionario competente en la materia, pruebas certificantes que permiten establecer la naturaleza de las lesiones y lo que le provocó la muerte a las víctimas a causa del accidente; por lo que es de toda evidencia que no se configura el vicio atribuido a la sentencia impugnada, en razón de que la indicada suma no es exorbitante, sino que la misma se inserta en los patrones de proporcionalidad y razonabilidad, lo que pone de manifiesto que la suma indemnizatoria fijada en el caso en favor de los querellantes y actores civiles no es desproporcional como denuncian los recurrentes; por lo tanto, el medio que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado.**

**13. Finalmente, esta sede casacional ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no observa vulneración alguna en la sentencia impugnada**

**en perjuicio de los recurrentes.**

**14. Así las cosas, es de toda evidencia que los recurrentes no llevan razón en sus discrepancias con el fallo impugnado, ya que de la lectura del acto jurisdiccional que se examina se desprende fácilmente que la Corte *a qua* dictó una decisión con suficiencia motivacional que satisface la exigencia de la tutela judicial efectiva, dando respuesta de manera fundamentada a lo petitionado y estableciendo porqué las consideraciones de primer grado resultaron de lugar ante la valoración de los motivos propuestos; por consiguiente, procede rechazar el recurso analizado por no existir el vicio denunciado, quedando confirmada la sentencia impugnada, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.**

**15. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar a los recurrentes Aneudys Heredia Jiménez y Letreros y Vallas San Rafael, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.**

**16. Asimismo, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.**

**Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,**

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Aneudys Heredia Jiménez, Letreros y Vallas San Rafael, S. R. L., y Seguros Banreservas, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SEN-00565, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

**Segundo:** Condena a los recurrentes Aneudys Heredia Jiménez y Letreros y Vallas San Rafael, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, ordenando la distracción de las civiles a favor del abogado concluyente, Lcdo. Cristian Rodríguez Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y las declara oponibles a Seguros Banreservas hasta el límite de la póliza.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)